

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

397/2019

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

15 de febrero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de marzo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"inconformidad..." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, al entregar la información solicitada.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
397/2019.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SALTO,
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 397/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 00713119.
2. **Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 12 doce de febrero del 2019 dos mil diecinueve notificó la respuesta en sentido afirmativa.
3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de febrero del año en curso, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día en mención, generándose número de folio 01613, cuyo agravio versaba medularmente en inconformidad.
4. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 397/2019. En ese tenor y con fundamento

en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 22 veintidós de febrero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en **contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/369/2019, el día 26 veintiséis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 05 cinco de marzo de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio DT/375/2019 signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. **Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 13 trece de marzo del año en curso, se dio cuenta que el día 06 seis de marzo del citado año, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción

XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud 00713119	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	12/febrero/2019
Surte efectos:	13/febrero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/febrero/2019
Concluye término para interposición:	06/marzo/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/febrero/2019
Días inhábiles	04/febrero/2019 Sábados y domingos.

VI. **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere que **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Sobreseimiento.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En la solicitud de información la parte recurrente petitionó lo siguiente:

"Quiero conocer las becas y apoyos económicos que existen en el municipio para niños de edades de preescolar y primaria..." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado de las gestiones realizadas con las áreas de Desarrollo Social y la Dirección de Educación dictó respuesta en la que señalaba respectivamente:

"...no contamos con programas sociales de apoyos económico de ningún nivel para becas o algún otro dirigido a este sector, estamos en la espera del nuevo catálogo de programas 2019.

Por el momento NO EXISTEN becas o apoyos económicos en el municipio para preescolar y primarias, ya que las convocatorias del año 2018, se cerró en el mes de diciembre...."
(Sic)

Así, la parte solicitante se inconformó, sin señalar agravio alguno, por lo que esta Ponencia Instructora procedió a analizar las constancias del expediente, a efecto de corroborar si se configura alguna causal contenida en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo siguiente:

El sujeto obligado, proporciona y notifica respuesta a través del sistema Infomex Jalisco, tal y como consta a foja 11 once, de manera que la hipótesis del artículo 93.1 fracciones I y II no se actualizan para el caso que hoy nos ocupa.

Una vez analizada la respuesta del sujeto obligado, se advierte que no hay una negativa implícita ni expresa, ya que la solicitud versa sobre el procedimiento de un trámite administrativo, y éste se limita a manifestarse de manera clara y precisa sobre lo petitionado, por lo que, de forma conjunta, las causales de procedencia del recurso

de revisión contenidas en el dispositivo 93.1 fracciones III, IV, V y VII de la Ley de la materia, no se configuran.

Asimismo, no se desprende condicionante alguna de situaciones adversas o contrarias a derecho, y tampoco se aprecia algún cobro para la entrega de información, motivo por el cual, quedan desestimadas las causales de procedencia del artículo 93.1 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia Estatal.

Para el caso en concreto, es importante señalar que el asunto que hoy nos ocupa, es relativo al derecho de acceso a la información y no al ejercicio de derechos ARCO (Acceso, rectificación, cancelación u oposición) no teniendo cabida la causal del artículo 93.1 fracción IX de la Ley.

Finalmente, se advierte que la información si corresponde con lo peticionado de forma comprensible y accesible, siendo además evidente que, por parte del sujeto obligado, no hubo declaración de incompetencia y tampoco se negó la consulta directa en razón de que no fue el medio de acceso solicitado, en consecuencia, las causales de las fracciones X, XI, XII y XIII de la Ley multicitada no se configuran para el presente medio de impugnación.

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que realizó actos positivos, de los cuales se desprendía medularmente lo siguiente:

6.- El día 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, ante la Unidad de Transparencia se presentaron los oficios HM-0157/2019, Oficio/Edu/139 y PSMEyF/206/2019, el primero de ellos suscrito por el Lic. Jaime Ismael Díaz Brambila quien ocupa el cargo de Encargado de Hacienda Municipal, el segundo firmado por el L.N. Christian Jonathan Vega Robles en su calidad de Director de Educación, mientras que el último de estos fue signado por la Lic. Aida Araceli Bueno Pérez como Directora de Programas Sociales Municipales, Estatales y Federales, emitiendo respuesta de nueva cuenta, observándose que la tesorería orienta al ciudadano para que puede imponerse de la información referente a los apoyos otorgados por el ayuntamiento durante la administración 2015-2018, aunado a que la información citada por el Encargado de Hacienda Municipal es de carácter fundamental por estar contemplada en el artículo 8 fracción V inciso i) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, motivo por el cual se encuentra publicada en la página web www.elsalto.gob.mx que corresponde al Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco.

En la siguiente inserción de captura de pantalla, se puede apreciar que el sujeto obligado le indica los pasos a seguir para poder consultar la información que se encuentra en el portal de internet <https://www.elsalto.gob.mx> artículo 8 fracción V inciso i) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, relativa a la información solicitada;

LIC. FRANCISCO GUADALUPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Presenta.

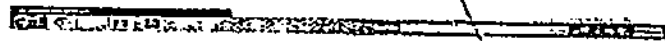
Aunado a un cordial saludo y en respuesta a su oficio DT/335/2019, hago de su conocimiento que la Tesorería Municipal a mi cargo de acuerdo al artículo 95 se apoya para el debido funcionamiento de distintas áreas entre la Jefatura de Presupuesto y Egresos, mismas que una vez realizó las gestiones internas respecto a la solicitud de acceso a la información SOL/085/2019/ que atienda al Recurso de Revisión 397/2019 que me fue remitido, indicó lo siguiente:

---"Quiero conocer las becas y apoyos económicos que existen en el municipio para niñas y niños de edades de preescolar y primaria."

De acuerdo a las facultades que me confiere el Reglamento General del Municipio de El Salto, Jalisco, en el artículo 97 específicamente las fracciones I, III y V hago de su conocimiento que existe un portal de internet <https://www.elsalto.gob.mx/> que en su página principal indica "Transparencia".



El Salto
Capital Industrial



Del menú que se despliegue seleccione la opción "Normatividad".

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifieste lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está tácitamente conforme con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que se realizaron actos positivos, como se advierte en el informe remitido por el sujeto obligado, en el cual dada la nueva respuesta por parte del área de Tesorería orienta al recurrente para que pueda imponerse de la información referente a los apoyos otorgados por el Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, durante la administración 2015-2018; señalándole que en su portal de internet al ser lo peticionado información de carácter fundamental, específicamente en el artículo 8 fracción V inciso i) de la Ley de la materia, indicándole los pasos a seguir para su consulta.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

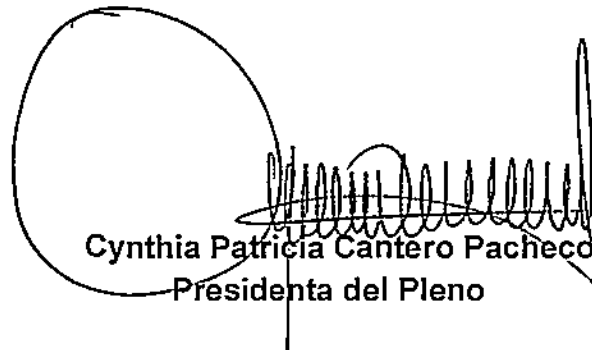
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 397/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FDJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
HKGR